

San José, 24 de mayo de 2023
DJ-C-209-2023

**Señora
MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Directora
Dirección de Gestión Humana
S.D.**

Estimada señora

Mediante correo electrónico remitido el 20 de enero de 2023, siguiendo instrucciones de la Dirección de Gestión Humana, la Licenciada Evelyn Quijano Eduarte, encargada de la Unidad de Investigación y Control de la Calidad de la Dirección de Gestión Humana, formula las siguientes consultas: 1.) *¿Qué implicación tiene para el Poder Judicial lo que indica el artículo No. 13 con respecto a las oficinas de Salud Ocupacional, cuando señala que dicha instancia dependerá administrativamente de manera directa del jerarca?* y 2.) *¿Esto implica que dichos cargos deban incluirse en la familia de puestos del Poder Judicial?* Seguidamente se contestan las consultas formuladas.

En oficio número PJ-DGH-SAP-224-2022, de 27 de junio de 2022, la Dirección de Gestión Humana formuló ante esta oficina asesora varias consultas relacionadas con el tema de la implementación de la *Ley Marco de Empleo Público* en el Poder Judicial, entre las que se encontraba la siguiente: **1. El artículo No. 13 entre otros aspectos indica: “... En todas las categorías descritas con anterioridad, la administración pública superior, por medio de las oficinas o los departamentos de salud ocupacional, deberá contar en cada entidad pública, según lo establece el artículo 300 del Código de Trabajo y su reglamento, con el diagnóstico de sus condiciones de trabajo, el programa de salud ocupacional y cuando existan condiciones de trabajo adversas a su salud deberán crearse los respectivos protocolos de seguridad para salvaguarda de su vida, que será validado a lo interno de esta y con el respectivo aval del Consejo de Salud Ocupacional, para lo cual se le brindará el recurso humano necesario. Dicha instancia dependerá administrativamente de manera directa del jerarca.”** *¿Qué implicación tiene para el Poder Judicial lo que reza el artículo No. 13 con respecto a las oficinas de Salud Ocupacional, cuando señala que dicha instancia dependerá administrativamente de manera directa del jerarca? ¿Esto implica que dichos cargos deban incluirse en la familia de puestos del Poder Judicial?*

La revisión de la consulta recién transcrita evidencia la coincidencia de contenido con aquella que origina este criterio. En virtud de lo anterior y considerando la identidad y vigencia de las circunstancias fácticas y normativas que sustentan la respuesta de ambas preguntas, a continuación, se transcribe la contestación brindada por la Dirección Jurídica en el criterio número DJ-C-471-2022, de 26 de setiembre de 2022, cuyas consideraciones resultan aplicables al cuestionamiento planteado por la Dirección de Gestión Humana.

1. Alcances del párrafo final del artículo 13 de la Ley Marco de Empleo Público.

La primera consulta formulada por el personal de la Dirección de Gestión Humana indica lo siguiente:

1. El artículo No. 13 entre otros aspectos indica:

“... En todas las categorías descritas con anterioridad, la administración pública superior, por medio de las oficinas o los departamentos de salud ocupacional, deberá contar en cada entidad pública, según lo establece el artículo 300 del Código de Trabajo y su reglamento, con el diagnóstico de sus condiciones de trabajo, el programa de salud ocupacional y cuando existan condiciones de trabajo adversas a su salud deberán crearse los respectivos protocolos de seguridad para salvaguarda de su vida, que será validado a lo interno de esta y con el respectivo aval del Consejo de Salud Ocupacional, para lo cual se le brindará el recurso humano necesario. Dicha instancia dependerá administrativamente de manera directa del jerarca.”

¿Qué implicación tiene para el Poder Judicial lo que reza el artículo No. 13 con respecto a las oficinas de Salud Ocupacional, cuando señala que dicha instancia dependerá administrativamente de manera directa del jerarca? ¿Esto implica que dichos cargos deban incluirse en la familia de puestos del Poder Judicial? (el subrayado es agregado).

Para responder esa consulta es necesario repasar la normativa reguladora de las comisiones y las oficinas de salud ocupacional. El artículo 274 del Código de Trabajo crea el Consejo de Salud Ocupacional, como órgano técnico adscrito al Ministerio de Trabajo, encargado de promover las mejores condiciones de salud ocupacional en todos los centros de trabajo del país, otorgándole la competencia de emitir las reglamentaciones necesarias para garantizar las condiciones óptimas de salud ocupacional en los establecimientos laborales.

El ordinal 282 del mismo código establece la obligación patronal de adoptar las medidas para garantizar la salud ocupacional de sus trabajadores, conforme a los términos del Código de Trabajo, el correspondiente reglamento en materia de salud ocupacional y las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo de Salud Ocupacional, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Seguros. En la misma dirección, los cánones 284 y 285 *ibidem* exigen a los patronos cumplir las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional.

Los numerales 288 y 300 del Código de Trabajo disponen la creación y mantenimiento de las comisiones y las oficinas de salud ocupacional en los centros de trabajo públicos y privados, cuando así lo requiera su número de trabajadores.

Por su parte, el precepto 283 del citado Código de Trabajo impone al Poder Ejecutivo la obligación de promulgar los reglamentos de salud ocupacional requeridos para alcanzar los objetivos señalados en la norma mencionada, entre los que destaca la creación de los servicios de salud ocupacional.

En ejercicio de la recién mencionada potestad reglamentaria, el Presidente de la República y el Ministro de Salud emitieron el decreto ejecutivo número 39408-MTSS, denominado *Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional*, cuyo artículo 2 indica que las oficinas de salud ocupacional dependen del nivel jerárquico superior de la empresa, tanto en el sector público como en el sector privado: *Artículo 2°-Siendo la persona empleadora el principal responsable de la Salud Ocupacional de la empresa, la oficina o departamento dependerá del nivel superior jerárquico o gerencial, sea en el sector público o en el sector privado.*

De lo expuesto se infiere que, en cualquier centro de trabajo, la oficina de salud ocupacional depende administrativamente del jerarca superior. Esa conclusión coincide con lo estipulado en el artículo 13 *in fine* de la Ley Marco de Empleo Público. La Oficina (o

Departamento, Unidad o Sección) de Salud Ocupacional dependerá administrativamente del jerarca institucional.

Sin embargo, es importante señalar que la norma recién mencionada introduce un elemento normativo novedoso en el marco jurídico aplicable a la Oficina de Salud Ocupacional. Ese ordinal indica en forma expresa que la Oficina de Salud Ocupacional *dependerá administrativamente de manera directa del jerarca*.

La dependencia administrativa significa la sujeción y subordinación funcionaria de un órgano inferior a un órgano superior, en la que interviene una relación de jerarquía administrativa. Según el escritor nacional Ernesto Jinesta Lobo (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 2009, págs. 63 y 64), *[L]a relación de jerarquía administrativa es interorgánica y vertical, es decir, se produce entre dos órganos sin personalidad jurídica, uno superior (supraordinado) y el otro inferior (subordinado), adscritos a un mismo ente público por lo que se produce en el seno o dentro de un ente público*.

En cuanto al contenido de esa relación, Jinesta Lobo (Op. Cit., pag. 64) afirma que (...) *el órgano superior jerárquico tiene potestades de ordenación (emisión de ordenes particulares, instrucciones y circulares), de vigilancia, disciplinaria, delegación, avocación y sustitución, resolución de conflictos de competencia (artículo 105 de la Ley General de la Administración Pública), agregando (...) [E]n la jerarquía administrativa, mediante las potestades de ordenación y de control el superior jerárquico puede regular los actos concretos del inferior indicándole el modo de ejercer las funciones, en aspectos de oportunidad y de legalidad, o ajustando su conducta a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio o en virtud de recurso interpuesto por el interesado (artículo 105 de la Ley General de la Administración Pública)*.

Entonces, se puede afirmar que lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Ley Marco de Empleo Público implica que la Oficina de Salud Ocupacional debe quedar adscrita al órgano administrativo superior de cada institución pública. En el caso del Poder Judicial, ese órgano sería el Consejo Superior, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tomando en consideración que actualmente la Oficina de Salud Ocupacional del Poder Judicial se encuentra adscrita a la Dirección de Gestión Humana, corresponderá a la institución adoptar las medidas administrativas necesarias para que la Oficina de Salud Ocupacional pase a depender administrativamente del Consejo Superior del Poder Judicial (como órgano administrativo superior del Poder Judicial), a partir de la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público.

En cuanto al tema de la ubicación de los cargos o puestos destacados en la Oficina de Salud Ocupacional o en el Subproceso de Salud Ocupacional, la regulación analizada no implica que -automáticamente- las plazas pertenecientes a esa oficina deban incluirse dentro de la familia de puestos del Poder Judicial prevista en el mismo numeral 13 de la Ley Marco de Empleo Público. La dependencia jerárquica de orden administrativo no define cuál órgano ejerce la rectoría en materia de empleo público, según los términos de la Ley Marco de Empleo Público.

Los puestos de trabajo de la Oficina de Salud Ocupacional del Poder Judicial, así como aquellos que formen parte del Subproceso de Salud Ocupacional, deben someterse al análisis requerido para determinar cuáles relaciones del empleo desarrolladas en la institución quedan

incluidas o excluidas de la rectoría en materia de empleo público del Sistema General de Empleo Público. El resultado que arroje ese ejercicio determinará la ubicación de los puestos vinculados al área de salud ocupacional, bien dentro del régimen general de empleo público (artículo 13 LMEP) o en la familia de puestos del Poder Judicial (artículo 13 LMEP).

Resumiendo lo expuesto y contestando puntualmente la consulta formulada, se indica que la parte final del artículo 13 de la Ley Marco de Empleo Público afecta la ubicación jurídico-administrativa de la Oficina de Salud Ocupacional del Poder Judicial, sin conllevar su inclusión dentro de la familia de puestos del Poder Judicial.

Adicionalmente, tampoco conlleva la inclusión o exclusión del personal de la oficina de salud ocupacional de la rectoría en materia de empleo público del Sistema General de Empleo Público, tema que deberá resolverse a través de los mecanismos correspondientes.

A lo anterior se debe adicionar que el *Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público* no contiene regulaciones atinentes a las oficinas o los departamentos de salud ocupacional, de manera que las consideraciones transcritas no se han visto afectadas por la normativa de empleo público incorporada al ordenamiento jurídico luego del 26 de setiembre de 2022, fecha de emisión del criterio jurídico número DJ-C-471-2022.

Asimismo, téngase presente lo acordado por la Corte Suprema de Justicia, en artículo XV, sesión N° 65-2022, de 19 de diciembre de 2022, en cuanto dispuso “4.- *Determinar que, en cumplimiento de la Ley Marco de Empleo Público, la familia judicial está integrada por las diferentes funciones y labores jurisdiccionales, para jurisdiccionales, administrativas, profesionales o técnicas que realizan las personas servidoras del Poder Judicial sin exclusión, toda vez que, por sus características y vinculación con las competencias propias de este Poder, las mismas tienen el carácter de exclusivo y excluyente del resto de la Administración Pública. 5. Disponer que todas las funciones y labores administrativas jurisdiccionales, para jurisdiccionales, profesionales o técnicas en el Poder Judicial se encuentran sujetas exclusivamente a las potestades de dirección y jerarquía de esta Corte, del Consejo Superior y demás Jefaturas contempladas en la normativa aplicable y que se desprenden de los artículos 152 y 156 de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Salarios de este Poder, el Estatuto de Servicio Judicial, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial y la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada para cada caso en particular, normas que están plenamente vigentes y no han sido derogadas ni modificadas, conforme los votos de la Sala Constitucional 19511-2018 de las 9:45 de 23 de Noviembre del 2018, n°2019-25268 las catorce horas y veinte minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y N°2021-017098 de las veintitrés horas quince minutos del treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, entre otros”.*

Conclusiones.

Conforme a lo expuesto, tomando en consideración las consultas formuladas por la Dirección de Gestión Humana, se reitera lo indicado por esta Dirección Jurídica en criterio número DJ-C-471-2022, de 26 de setiembre de 2022, replicando que el párrafo final del artículo 13 de la Ley Marco de Empleo Público determina la ubicación de la Oficina de Salud Ocupacional dentro del organigrama administrativo de la institución, la cual deberá quedar adscrita al Consejo Superior del Poder Judicial.

Además, se recalca que la ubicación de la Oficina de Salud Ocupacional del Poder Judicial como dependencia directa del Consejo Superior del Poder Judicial, no determina la exclusión o inclusión dentro de la familia laboral judicial de las relaciones de empleo desarrolladas en esa dependencia, ni define el órgano rector en materia de empleo público sobre las mismas. Tales cuestiones deben resolverse a través de los mecanismos legales correspondientes.

Sobre el tema señalado en el párrafo anterior, se debe hacer mención del acuerdo adoptado por la Corte Suprema de Justicia, en el artículo XV, de la sesión N° 65-2022, de 19 de diciembre de 2022, en el cual se dispuso que la familia judicial se encuentra integrada por todas las relaciones de empleo estatutario desarrolladas en el Poder Judicial, las cuales se mantendrán sujetas a las potestades de dirección y jerarquía de esa Corte, del Consejo Superior y de la demás jefaturas administrativas contempladas en la normativa vigente y aplicable al Poder Judicial.

Atentamente,

Lic. Luis Abner Salas Muñoz
Asesor Jurídico

MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Ref. 226-2023.-